Junta de Andalucía

Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

RESOLUCIÓN RES-2026/0627 DE RECLAMACIÓN EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Reclamación	RECL-2026/0403
Persona reclamante	XXXXX
Entidad reclamada	Colegio Bienaventurada Virgen María (BAMI)
Artículos	3 LPAC
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Reglamento General de Protección de Datos (RGPD); Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas

ANTECEDENTES

Único. Presentación de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 15 de enero de 2026 la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y el artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Único. **Sobre la competencia para la resolución de la reclamación**.

1. La persona reclamante interpone reclamación frente a la entidad reclamada por falta de respuesta, o respuesta insatisfactoria. La entidad reclamada tiene la naturaleza de centro educativo concertado-privado, por lo que no se encuentra entre las entidades sujetas a la obligación de responder a las solicitudes de acceso a la información, según lo previsto en el artículo 3 LTPA.

Procede pues la inadmisión de la reclamación al no estar la entidad reclamada incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de la normativa de transparencia en lo que concierne al ejercicio del derecho de acceso.

2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.

3. En todo caso, dado que el escrito presentado el día 15 de enero de 2025 tiene también la consideración de denuncia por incumplimiento de obligación de publicidad activa, se informa de que se está tramitando el expediente PA 10/2026 por este motivo.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

RESOLUCIÓN

Único. Inadmitir la reclamación por no ser el Consejo competente para conocerla.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

La resolución original consta firmada electrónicamente

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo